

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210024300**

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **INVERSIONES ZABARRAIN BARRERA Y CIA LTDA** contra **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, para que en consecuencia se ordene al accionado que conteste de fondo la petición radicada.

**1.2. Los hechos**

Presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra Onel Manuel Roqueme y otros, que correspondió en el al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, hoy Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá con radicado NO. 2019-1307 y que fue admitida el 26 de noviembre de 2019.

Mediante varios oficios ha solicitado se le fije el monto de la póliza a fin de poder embargar a los demandados los cuales no han sido contestados, motivo por el cual, el 16 de abril del año en curso, radicó derecho de petición, solicitando explicación de los memoriales radicados y no tramitados y a la fecha no ha sido resuelta.

**1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

Mediante auto del 18 de junio de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a los accionados rendir un informe sobre los hechos expuestos y se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, y como terceros con interés legítimo a Onel Manuel Roqueme y otros.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

**LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

**EI JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIO JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, comunicó él envió del telegrama de notificación de las partes de la presente acción.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

**2.2.** En el caso concreto de entrada, necesario es analizar el presupuesto de legitimación por activa, dado que el abogado Rafael Alfonso Rodríguez González dice actuar como apoderado judicial de Inversiones Zarabarain Barrera y CIA LTDA.

Memórese en primer término que de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por interpuesta persona. También se establece que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la posibilidad de que se interponga esta acción a través de representante la Corte Constitucional ha precisado que:

*“Los elementos del apoderamiento en materia de tutela son: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” (T-194 de 2012).*

Además, el Decreto 806 de 2020 reguló los poderes en tiempo de pandemia de la siguiente manera:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*

No obstante, en el presente asunto se advierte que no se aportó poder especial otorgado por Inversiones Zarabarain Barrera y CIA LTDA, para interponer la presente acción, pese haberse requerido al abogado para tal fin mediante el auto que avocó conocimiento, en razón a que si bien es cierto quien presentó la tutela - Rafael Alfonso Rodríguez González - fue quien representó a Inversiones Zarabarain Barrera y CIA LTDA dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado; forzosamente debía allegarse mandato para interponer la presente acción, habida cuenta que los derechos afectados son los de Inversiones Zarabarain Barrera y CIA LTDA.

Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamento alguno para desplegar la presente acción en cuanto no se acredita la legitimación por activa.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por **INVERSIONES ZABARRAIN BARRERA Y CIA LTDA** contra **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

L.U.